

EXCMO. TRIBUNAL DE TRABAJO - SALA I -

PROCESO LABORAL-PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN-VEREDICTO-SENTENCIA-INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL : ALCANCES; EFECTOS

La intervención de magistrados distintos en veredicto y sentencia desnaturaliza el principio de inmediación que rige en el proceso laboral, pues quienes no participaron en la audiencia de vista de causa se ven impedidos de apreciar la prueba rendida en dicha oportunidad. Voto de la Dra. García-opinión personal-

Causa: “Ramos, Demetrio Ramón c/Portillo, Walter César y/u otro s/acción común” -Fallo N° 09/15- de fecha 10/02/15; voto de los Dres. Marcos Antonio Rea, Víctor Ramón Portales, Griselda Olga García-Juez Subrogante-.

TRABAJADORES RURALES-PREAVISO : RÉGIMEN JURÍDICO

La normativa especial de los trabajadores rurales tiene normas similares al régimen general de la LCT, a excepción del instituto del preaviso, que no existe por las particulares características del medio donde se desarrollan los vínculos agrarios. Más tal instituto, se suple con los porcentuales que se agregan a las indemnizaciones por despido incausado que varían según fuere la antigüedad de los contratos (art. 76 inc. b) Ley 22.248). Toda la normativa en relación a la finalización de los contratos, es de carácter tuitiva y pretende concretar el mandato constitucional de la protección contra el despido arbitrario (art. 14 bis CN). Voto del Dr. Portales.

Causa: “Dasilva, Reynaldo c/Ruiz Diaz, Pedro y/u otros s/acción común” -Fallo N° 26/15- de fecha 13/03/15; voto de los Dres. Víctor Ramón Portales, Marcos Antonio Rea, Griselda Olga García-Juez Subrogante-.

PROCESO LABORAL-VEREDICTO-SENTENCIA-INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL : RÉGIMEN JURÍDICO

En virtud de la Ley Provincial N° 639/86 y sus modificatorias, que rigen el procedimiento laboral, los pronunciamientos definitivos que emite el Tribunal del Trabajo se componen de veredicto y sentencia; el primero enmarca el entramado fáctico que queda acreditado en la causa (art. 66 C.P.L.) y la sentencia resuelve las cuestiones de derecho, con la subsunción del caso a la norma correspondiente (art. 67 C.P.L.). Ambos tramos requieren que los jueces que integran el órgano judicial y estuvieron presentes en la audiencia de vista de causa, deliberen sobre las cuestiones propuestas por las partes y emitan, en el orden que determinó el sorteo previo, su opinión individual sobre cada una de las cuestiones de hecho y de derecho. Considero que, de ello se deriva que resultan nulos el veredicto y sentencia emitidos por quien no asistió a la vista de causa, por no emanar justamente del órgano estructurado por la ley procesal local para dicho acto, careciendo de validez como acto de la judicatura. La regla mencionada impone la conformación del Tribunal de sentencia con los mismos integrantes que recibieron la vista de causa y dictaron el veredicto, pues siendo veredicto y sentencia partes inescindibles de un mismo acto procesal deben necesariamente ser dictados por los

mismos jueces. Voto de la Dra. García-por sus dichos-.

Causa: “Dasilva, Reynaldo c/Ruiz Diaz, Pedro y/u otros s/acción común” -Fallo N° 26/15- de fecha 13/03/15; voto de los Dres. Víctor Ramón Portales, Marcos Antonio Rea, Griselda Olga García-Juez Subrogante-.

PROCESO LABORAL-PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN-PRINCIPIO DE ORALIDAD-VEREDICTO-SENTENCIA-GARANTÍA DEL JUEZ NATURAL : RÉGIMEN JURÍDICO

La interpretación de las normas sobre unicidad de veredicto y sentencia y su consecuente resultado de identidad del tribunal de veredicto y con el de sentencia así expuesta, resulta acorde a los principios de intermediación y oralidad que orientan el procedimiento laboral de instancia única, resguarda la garantía del juez natural establecida en la constitución, es de carácter obligatoria en orden a lo normado por el art. 174 de la Constitución Provincial y ha sido receptada pacíficamente por las Salas del Tribunal del Trabajo (en sus anteriores integraciones), por lo que dadas las disímiles soluciones entiendo corresponde dejar a salvo y en tal sentido mi opinión personal. Voto de la Dra. García-por sus dichos-.

Causa: “Dasilva, Reynaldo c/Ruiz Diaz, Pedro y/u otros s/acción común” -Fallo N° 26/15- de fecha 13/03/15; voto de los Dres. Víctor Ramón Portales, Marcos Antonio Rea, Griselda Olga García-Juez Subrogante-.

DEFECTO LEGAL-EXCEPCIONES PROCESALES : CARACTERES; PROCEDENCIA

Para que proceda la excepción de defecto legal, la demanda debe ser oscura o defectuosa, de manera que impida el derecho constitucional de defensa, ya que el o los demandados deben conocer con exactitud la pretensión del actor para poder responderla y producir la prueba correspondiente. Voto del Dr. Portales.

Causa: “Gonzalez, Néstor Javier c/Obra Social FEDERAC. ARG. Trabajadores Universidades Nacionales y/u otros s/acción común” -Fallo N° 45/15- de fecha 29/05/15; voto de los Dres. Víctor Ramón Portales, Marcos Antonio Rea, Marta Isabel Duarte de Zucchet-Juez Subrogante-.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD : REQUISITOS

Todo planteo de inconstitucionalidad de cualquier norma jurídica debe estar dotado de fundamentos serios que permitan tachar de inconstitucional la regla, artículo o ley cuestionada, mencionando cuales son los derechos conculcados y no limitarse a hacer una mera enunciación genérica e infundada. Voto del Dr. Portales.

Causa: “Gonzalez, Néstor Javier c/Obra Social FEDERAC. ARG. Trabajadores Universidades Nacionales y/u otros s/acción común” -Fallo N° 45/15- de fecha 29/05/15; voto de los Dres. Víctor Ramón Portales, Marcos Antonio Rea, Marta Isabel Duarte de Zucchet-Juez Subrogante-.

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO-REPARACIÓN DEL DAÑO : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

La reparación de daños ocasionados por enfermedades y accidentes de trabajo se rige por la Ley Nº 24.557 y sus sucesivas modificaciones, que regulan distintos procedimientos destinados a cubrir los siniestros laborales mediante prestaciones que la norma pone a cargo de las ART. Tal régimen legal opera como impedimento de la competencia de esta Sala y como obstáculo de la acción civil que se intenta, en la medida que exime al empleador de toda responsabilidad civil y reduce los casos en los cuales el trabajador puede acceder a la reparación integral de los daños sufridos por un infortunio laboral a aquellos supuestos de daños causados por dolo del empleador (art. 1.072 C.C., arts. 39 inc. 1 y 46 inc. 2 LRT) o los causados por un tercero (art. 39 inc. 4 LRT). Voto de la Dra. Ifrán.

Causa: “Caballero, Paulo Alberto c/Urbietta, Miguel Angel y/u otros s/Acción común” -Fallo Nº 54/15- de fecha 03/07/15; voto de los Dres. Diana Pamela Ifrán, Marta Isabel Duarte de Zucchet-Juez Subrogante-, Marcos Antonio Rea-en disidencia-.

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO-REPARACIÓN DEL DAÑO : ALCANCES

En cuanto a la indemnización que correspondería por aplicación del derecho común es necesario recordar que para fijar la reparación integral es doctrina de la Corte Suprema que si lo que se busca es una suma que permita resarcir un daño caracterizado como “pérdida de capacidad de ganancia” es indispensable precisar la entidad de ese daño, a fin de justificar la proporción entre el mismo y la indemnización (Fallos 285:55; 297:305; 304:269). El sistema de reparación diseñado en la Ley 24.557, no alcanza a cubrir el daño por lucro cesante, porque el sistema tarifado se desentiende del progreso de la víctima al cristalizar el cálculo partiendo del ingreso base de la víctima al momento de la consolidación de la incapacidad. La indemnización regulada en la LRT no cubre íntegramente el daño patrimonial ocasionado por el siniestro y tampoco se considera el daño de índole moral, resultando por lo tanto la norma contraria al art. 19 de la CN. Voto de la Dra. Ifrán.

Causa: “Caballero, Paulo Alberto c/Urbietta, Miguel Angel y/u otros s/Acción común” -Fallo Nº 54/15- de fecha 03/07/15; voto de los Dres. Diana Pamela Ifrán, Marta Isabel Duarte de Zucchet-Juez Subrogante-, Marcos Antonio Rea-en disidencia-.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD-LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO-DERECHO A LA IGUALDAD : ALCANCES

La norma cuya constitucionalidad cuestiona el accionante vulnera también el derecho a la igualdad establecido en el art. 16 de la CN., en tanto establece como regla la exclusión de responsabilidad civil de los empleadores. El diseño de la Ley 24.557 pone a los trabajadores afectados por infortunios laborales en una situación de desventaja frente a quienes, sin revestir aquel carácter, sufren accidentes, ya que mientras éstos tienen expedita la acción por responsabilidad civil, aquellos sólo podrían acceder a los resarcimientos establecidos en esta última norma, cuyos montos son en general, inferiores a los que pueden corresponder según las normas del derecho común. Voto de la

Dra. Ifrán.

Causa: “Caballero, Paulo Alberto c/Urbietta, Miguel Angel y/u otros s/Acción común”
-Fallo Nº 54/15- de fecha 03/07/15; voto de los Dres. Diana Pamela Ifrán, Marta Isabel Duarte de Zucchet-Juez Subrogante-, Marcos Antonio Rea-en disidencia-.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD-LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO- ART. 39.1 : PROCEDENCIA

El art. 39.1 de la LRT afecta los derechos de igualdad, propiedad, y conculca los principios generales que impiden dañar a terceros generando el recíproco derecho a exigir la reparación debida, así como el derecho especial de protección al trabajador, consagrados en los arts. 14 bis, 16, 17 y 19 de la C.N.; por lo que corresponde declarar su inconstitucionalidad, debiendo en consecuencia admitirse la pretensión del trabajador de reclamar con sustento en las normas del derecho civil. Voto de la Dra. Ifrán.

Causa: “Caballero, Paulo Alberto c/Urbietta, Miguel Angel y/u otros s/Acción común”
-Fallo Nº 54/15- de fecha 03/07/15; voto de los Dres. Diana Pamela Ifrán, Marta Isabel Duarte de Zucchet-Juez Subrogante-, Marcos Antonio Rea-en disidencia-.

SOCIEDADES COMERCIALES-RESPONSABILIDAD DE LOS GERENTES : ALCANCES; RÉGIMEN JURÍDICO

Los casos en que la Ley de Sociedades Comerciales prevé la responsabilidad directa y personal de los directores o gerentes tiene relación directa con la comisión de ciertos ilícitos que van más allá del cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales y para cuya concreción se aprovecha la estructura societaria.

En estos casos, como el de autos, el fin para el que fue constituida la sociedad es lícito pero sus directivos, no solo hacen que la entidad incumpla sus obligaciones, sino que además, incurren en actos o maniobras dirigidas a defraudar a terceros (trabajadores, sistema de la seguridad social, etc.) o burlar la ley. Cuando esto ocurre, quienes ocupan cargos de dirección, y socios resultan directamente responsables, más allá de que comprometen económicamente al ente. Voto de la Dra. Ifrán.

Causa: “Caballero, Paulo Alberto c/Urbietta, Miguel Angel y/u otros s/Acción común”
-Fallo Nº 54/15- de fecha 03/07/15; voto de los Dres. Diana Pamela Ifrán, Marta Isabel Duarte de Zucchet-Juez Subrogante-, Marcos Antonio Rea-en disidencia-.

FRAUDE LABORAL-RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD PENAL : EFECTOS

No es lo mismo omitir el pago del salario o no efectuar el depósito de aportes y contribuciones en tiempo oportuno, que urdir maniobras tendientes a encubrir la relación laboral porque más allá del incumplimiento que este acto supone, configura una maniobra defraudatoria de las que resultan inmediata y directamente responsables las personas físicas que las pergeñan porque sus actos, más allá de constituir un ilícito delictual o cuasi delictual en el ámbito civil (art. 1071 y subs. del Código Civil), podrían llegar incluso a encuadrar en tipificaciones propias del derecho punitivo. Voto de la Dra. Ifrán.

Causa: “Caballero, Paulo Alberto c/Urbietta, Miguel Angel y/u otros s/Acción común”
-Fallo Nº 54/15- de fecha 03/07/15; voto de los Dres. Diana Pamela Ifrán, Marta Isabel Duarte de Zucchet-Juez Subrogante-, Marcos Antonio Rea-en disidencia-.

PROCEDIMIENTO LABORAL-CRITERIO DE LA C.S.J.N.-FALLO “CASTILLO” : EFECTOS

La consecuencia del fallo “Castillo”, del 07-09-04 de la C.S.J.N. es que, las víctimas de infortunios laborales pueden recurrir directamente ante el Juez del Trabajo de cada jurisdicción, para que a través de las reglas de un procedimiento laboral local, puedan accionar directamente contra la ART o su empleador, para percibir las indemnizaciones tarifadas de la LRT o del sistema de responsabilidad que consideren aplicable. Disidencia del Dr. Rea.

Causa: “Caballero, Paulo Alberto c/Urbietta, Miguel Angel y/u otros s/Acción común”
-Fallo Nº 54/15- de fecha 03/07/15; voto de los Dres. Diana Pamela Ifrán, Marta Isabel Duarte de Zucchet-Juez Subrogante-, Marcos Antonio Rea-en disidencia-.

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO-DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD-ART. 39 L.R.T. : ALCANCES; EFECTOS

No es conveniente seguir sosteniendo la doctrina de la declaración de inconstitucionalidad en concreto, es decir, en otras palabras, *ex post* análisis sobre la insuficiencia de la prestación dineraria de la ley 24.557, para solo en tal caso de verificarse el supuesto, recién avanzar con la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 Ley 24.557, con la consecuente apertura a la reparación conforme normas del Código Civil, y debido a que el debate sobre el carácter absoluto o relativo de la inconstitucionalidad del art. 39 LRT se ha zanjado a favor de la tesis primeramente nombrada; tanto en punto a la prohibición de accionar por la reparación “integral” en vez de la “tarifada”, como asimismo, respecto a la proscripción de accionar contra el empleador; siendo sus razones centrales el hecho de que la norma infringe el artículo 14 bis C.N., pues al negarse la reparación integral al trabajador no se cumple con el precepto de otorgarle “condiciones dignas y equitativas de labor”, y también conlleva una dispensa de culpa al empleador violando así el precepto establecido en el artículo 19 de la Carta Magna que prohíbe a los hombres perjudicar a los terceros (Fallos 308:1109, “Gunther, Fernando Raúl c/Nación Argentina”), afectando la propiedad de la víctima (art. 17 C.N.). Asimismo, al vedarle al trabajador, por la simple condición de tal, ejercer la acción civil, infringe la norma cuestionada el principio de igualdad establecido en el art. 16 C.N.. La violación de los principios constitucionales mencionados, nos lleva a señalar que también se ha transgredido el art. 28 de la C.N., pues se ha utilizado la reglamentación de los mismos, para desvirtuar su contenido. Esta doctrina de la Suprema Corte de Justicia fue ratificada en el precedente “Díaz, Timoteo Filiberto c/Vaspia S.A.”, datado el 7 de marzo de 2.006, entre muchos otros. Disidencia del Dr. Rea.

Causa: “Caballero, Paulo Alberto c/Urbietta, Miguel Angel y/u otros s/Acción común”
-Fallo Nº 54/15- de fecha 03/07/15; voto de los Dres. Diana Pamela Ifrán, Marta Isabel Duarte de Zucchet-Juez Subrogante-, Marcos Antonio Rea-en disidencia-.

DERECHOS DEL TRABAJADOR-LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO-ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD : RÉGIMEN JURÍDICO

Las víctimas de infortunios laborales pueden ocurrir directamente ante el el Juez del Trabajo de cada jurisdicción, para que a través de las reglas del procedimiento laboral local, puedan accionar directamente contra la ART o su empleador, para percibir las indemnizaciones tarifadas de la LRT o del sistema de responsabilidad que consideren aplicable, por lo que cabe declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 y cctes. de la Ley N° 24.557 y reglamentaciones respectivas, en tanto obsten a la debida jurisdicción del sub-lite, y reparación en los términos del derecho civil. Disidencia del Dr. Rea.

Causa: “Caballero, Paulo Alberto c/Urbietta, Miguel Angel y/u otros s/Acción común” -Fallo N° 54/15- de fecha 03/07/15; voto de los Dres. Diana Pamela Ifrán, Marta Isabel Duarte de Zucchet-Juez Subrogante-, Marcos Antonio Rea-en disidencia-.

DESPIDO INDIRECTO : RÉGIMEN JURÍDICO; CASOS

El despido indirecto en términos del art. 246 LCT no siempre requiere para su procedencia la intimación previa del obrero para que el empleador cese con el comportamiento injurioso bajo apercibimiento de disponerse el despido indirecto, presentándose como excepción al emplazamiento de mención, los casos en que la injuria es tan afrentosa que no podrá ser posible restaurarse la relación, como también por otro, en los que luce infructuosa en atención a la ineluctable, fatal y definitiva postura patronal sobre el incumplimiento acusado. Voto de la Dra. Ifrán.

Causa: “Melgarejo, Miriam Estela c/Sindicato de Prensa de Formosa (SI.PRE.FOR.) y/u otros s/acción común” -Fallo N° 62/15- de fecha 08/09/15; voto de los Dres. Diana Pamela Ifrán, Marcos Antonio Rea, Victor Ramón Portales.

CARGA DE LA PRUEBA : OBJETO

La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés del litigante, es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar pierde el pleito. Voto de la Dra. Ifrán.

Causa: “Briend, Tadiana Gisel c/Cáceres, Alejandrina y/u otros s/acción común” -Fallo N° 63/15- de fecha 15/09/15; voto de los Dres. Diana Pamela Ifrán, Victor Ramón Portales, Marcos Antonio Rea.

CONTRATO DE TRABAJO-PRUEBA

El contrato de trabajo o relación laboral debe ser debidamente acreditado por quien alega su existencia cuando la demandada lo niega, por lo que el actor, debió aportar al proceso prueba clara y concluyente de hechos concretos que revelaran prestó servicios para la accionada. Voto de la Dra. Ifrán.

Causa: “Briend, Tadiana Gisel c/Cáceres, Alejandrina y/u otros s/acción común” -Fallo N° 63/15- de fecha 15/09/15; voto de los Dres. Diana Pamela Ifrán, Victor Ramón Portales, Marcos Antonio Rea.